

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 118

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO GRANADA PARRA, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que se evidencia una contradicción en las súplicas segunda y quinta, pues en la primera se hace referencia a 21 horas de trabajo extra diurnas, situación que guarda relación con los señalado en los hechos 2° y 5°. No obstante, en la pretensión quinta, se indica que se reclama el pago de 41 horas extra diurnas y 5 horas extra nocturnas; mismas que no tienen sustento fáctico ni guardan relación con las demás peticiones de la demanda.

Ahora bien, se advierte que el demandante omitió cuantificar el valor del crédito laboral que se reclama en la pretensión séptima, relacionada con el pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, respecto a la súplica quinta, en la que se peticiona el pago del trabajo suplementario, no se describió, de manera detallada, las horas extras y el trabajo suplementario que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado, de manera individual y por periodo.

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que, dada la anotada contradicción, la parte actora deberá corregir tal falencia y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

2. Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó

si el proceso que se pretende iniciar se trata de un proceso ordinario laboral DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, así como tampoco se indicó los extremos temporales de la relación de trabajo que se pretende reclamar.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO GRANADA PARRA, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485d8a2ad5c171e7fdacc7ea98a8a0eaa46744465272cd5dc792f94e978e98d**

Documento generado en 27/03/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>